

	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	08-07-2021	B
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADÉMICO		i(55)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	Mayra Alejandra García Carvajalino Código: 250326		
FACULTAD	Facultad de Educación, Artes y Humanidades		
PLAN DE ESTUDIOS	Derecho		
DIRECTOR	Yerly Gallardo Arévalo		
TÍTULO DE LA TESIS	Aplicabilidad del régimen de visitas de hijos de padres separados para abuelos y tíos en el marco del derecho colombiano		
TITULO EN INGLES	Applicability of the visitation regime for children of separated parents for grandparents and uncles within the framework of Colombian law		
RESUMEN (70 palabras)			
El régimen de visitas busca garantizar y materializar la estabilidad del vínculo familiar cuando los padres por diferentes circunstancias no pueden llevar una familia. Sin embargo, en el marco de la misma, la legitimación se da únicamente para padres, dejando a la deriva jurídica la protección que merece el vínculo con los abuelos y los tíos, razón por la cual se propone un cambio legislativo para cambiar dicha situación jurídica.			
RESUMEN EN INGLES			
The visitation regime seeks to guarantee and materialize the stability of the family bond when the parents, due to different circumstances, cannot lead a family. However, within its framework, the legitimacy is given only to parents, leaving to the legal drift the protection that the bond with grandparents and uncles deserves, which is why a legislative change is proposed to change said legal situation.			
PALABRAS CLAVES	Régimen de visitas, derecho a la familia y omisión legislativa		
PALABRAS CLAVES EN INGLES	Visitation regime, right to family and legislative omission		
CARACTERÍSTICAS			
PÁGINAS: 57	PLANOS:	ILUSTRACIONES:	CD-ROM:



Via Acolsure, Sede el Algodonal, Ocaña, Colombia - Código postal: 546552
 Línea gratuita nacional: 01 8000 121 022 - PBX: (+57) (7) 569 00 88
 atencionalciudadano@ufpso.edu.co - www.ufpso.edu.co

**Aplicabilidad del régimen de visitas de hijos de padres separados para abuelos y tíos en
el marco del derecho colombiano**

Mayra Alejandra García Carvajalino

Facultad de Educación, Artes y Humanidades, Universidad Francisco de Paula

Santander Ocaña

Derecho

Yerly Gallardo Arévalo

20 de octubre del 2021

Índice

Capítulo 1. El régimen jurídico y jurisprudencial de la familia en Colombia	7
.....	
1.1 Consagración constitucional. Análisis del artículo 42 y 44 de la Constitución Política.....	7
1.2 Normas y criterios jurídicos de protección a la familia.....	10
1.3 La posición de la Corte Constitucional en referencia con la protección de la familia ...	13
1.4 Desarrollo constitucional y jurisprudencial del principio de prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en Colombia.....	16
1.5 Conclusiones	19
Capítulo 2. El régimen de visitas para los padres separados en Colombia 21	
2.1 La figura paterna dentro del contexto doctrino-jurídico colombiano y su importancia en el desarrollo del menor.....	21
2.2 Disposiciones normativas en referencia a los derechos y deberes del padre en Colombia.....	24
2.3 El régimen de visitas en Colombia.....	26
2.4. Análisis del régimen de visitas en el marco jurídico de Chile	29
2.5 Análisis del régimen de visitas en el marco jurídico de Argentina	31
2.6 Comparativo entre Colombia, Chile y Argentina en relación con el régimen jurídico..	32
Capítulo 3. Aplicabilidad Del Régimen De Visitas De Hijos De Padres Separados Para Abuelos Y Tíos En El Marco Del Derecho Colombiano ... 34	
3.1 Problema jurídico: ¿La no existencia de un derecho para visitar y mantener el vínculo emocional de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los tíos y abuelos, cuando los padres son separados, genera una limitación a sus derechos fundamentales?	34
3.2 Posible solución jurídica	44
Conclusiones	45
Referencias	47

Introducción

Los niños, niñas y adolescentes gozan de un régimen de protección legal especial, concebido en herramientas de carácter internacional, pero también del régimen interno, como la Constitución Política de 1991, donde se promulga el reconocimiento de sus derechos bajo el esquema de fundamentales y el principio de interés superior, lo que permite un blindaje jurídico, donde el Estado, la Sociedad y la Familia, tienen la obligación de materializar cada derecho y la convivencia armoniosa.

El marco de derechos reconocidos, se encuentran dispuestos en el artículo 44 de la Constitución Política de 1991, donde el Estado reconoce la protección especial de la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación, el derecho a la familia y a no perder su vínculo familiar, el cuidado de su familia, el amor y equilibrio en la convivencia, la formación educativa, que implica valores, cultura, recreación y libre expresión.

Así mismo, prohíbe al Constitución Política prácticas como el abandono de los menores de edad, la violencia física o psicológica, el secuestro, la mendicidad, el abuso sexual, la explotación laboral.

De esta forma, gozan en Colombia los niños, niñas y adolescentes de un blindaje jurídico sobre sus derechos fundamentales, donde la Corte Constitucional ha extendido a criterios como la protección reforzada y la garantía de un ambiente armonioso, en relación con su desarrollo y convivencia en el entorno familiar, cuando los padres convivan y también cuando se hayan separado. (Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T.012 de 2012,)

Para los casos en los cuales los padres no convivan, el Estado ha proveído al ordenamiento jurídico de las reglas, que permiten la continuidad de las relaciones con sus padres, a partir de las disposiciones del Código Civil, el Código General del Proceso y la Ley 1098 de 2006, donde se establecen de manera clara y precisa el ejercicio del derecho de visitas, para los padres, así como las formalidades para asignar el cuidado personal a uno de los padres.

Sumado a ello, en prevalencia del interés superior, prevé la norma que cuando los padres fallezcan o pierdan por alguna causa de las establecidas en el Código Civil, pierdan la patria potestad, entonces terceros como abuelos o tíos, podrán acceder a la custodia y cuidado personal de los menores de edad, y así mismo, establece la obligación de alimentos de la relación entre abuelos y nietos, con el objetivo de proteger el estado de vulnerabilidad de uno de estos.

Sin embargo, cuando se entra a estudiar la extensión del régimen de visitas a terceros, dentro de los criterios legales y jurisprudenciales vigentes en Colombia, se ha podido establecer que existe un escenario de desproporcionalidad, al no definirse un régimen de derechos para los abuelos y tíos, frente a la continuidad de su relación con los nietos y sobrinos, cuando los padres están separados, lo permitió abordar la siguiente pregunta: ¿La no existencia de un derecho para visitar y mantener el vínculo emocional de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los tíos y abuelos, cuando los padres son separados, genera una limitación a sus derechos fundamentales?

La monografía busca desarrollar un análisis jurídico enfocado hacia el derecho que le asiste a los tíos y abuelos en relación, con el vínculo que crean con los sobrinos y los nietos, y

que el ordenamiento jurídico les impide reclamar, cuando los menores se encuentran bajo la custodia de uno de los padres y se les limita, la continuidad de dicho vínculo, poniendo incluso en riesgo la estabilidad emocional de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica el objetivo general de la monografía.

No obstante, para llegar al desarrollo de ese análisis, es necesario, realizar un estudio jurídico, en relación con el derecho a la familia en Colombia, su estudio jurisprudencial y jurídico.

Luego se dará paso, a estudiar la figura del régimen de visitas en Colombia, para los hijos de padres separados, su configuración legislativas, los criterios de la Corte Constitucional, y su disposición legal en el derecho comparado, como argumento para establecer la respuesta que se dará al problema jurídico planteado.

Finalmente, en el último capítulo, se entrara a realizar el análisis y la discusión del problema jurídico planteado, para lo cual se hará una síntesis de la temática, y luego el posterior desarrollo del interrogante de la investigación.

Para llegar al punto de discusión de una monografía jurídica investigativa, se requiere necesariamente de implementar un método que permita desarrollar el problema o interrogante planteado. Teniendo como base dicha necesidad se ha podido determinar que la monografía será desarrollada bajo la metodología hermenéutica jurídica y aplicando el método exegético utilizado en el análisis de los textos legales.

Capítulo 1. El régimen jurídico y jurisprudencial de la familia en Colombia

1.1 Consagración constitucional. Análisis del artículo 42 y 44 de la Constitución Política

En Colombia, de acuerdo con los antecedentes históricos, se comienza a hablar de Constituciones Política, a partir de la promulgación de la Constitución del Estado libre e independiente del Socorro, promulgada el 15 de agosto de 1810, y que tuvo vigencia hasta 1886, donde no se dejó un espacio significativo para la protección del núcleo familiar. Sin embargo, hacia 1886, se promulgó la nueva Carta Política en donde a través del Título II, se reglamenta la protección de derechos civiles y garantías individuales, a través de los artículos 23, que estipulaba que “nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido o prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente(...)” y el artículo 50, donde se hace referencia a “...las leyes determinarán lo relativo al estado civil y consiguientes derechos y deberes. Así como podrán establecer el patrimonio inalienable e inembargable”.

Bajo la configuración de la nueva Carta Política, y que rige en la actualidad, se establece una posición del Estado completamente diferente a la planteada en las constituciones anteriores, puesto que dentro de la estructura organizada para tal fin, se reglamenta desde la definición de la institución de la familia, su protección y el reconocimiento del proceso evolutivo del hombre en relación con las formas de conformar la familia, lo que implica que la Constitución garantice el vínculo matrimonial y extramatrimonial, y la adopción como formas para configurar una familia.

El artículo 42 de la Carta Política establece de manera clara y precisa la protección jurídica al núcleo fundamental de la sociedad, reconociendo que la misma se conforma por

vínculos naturales o civiles, bajo la voluntad de una pareja conformada por hombre y mujer, de contraer matrimonio o conformar una unión marital de hecho, así como la protección del patrimonio familiar, el reconocimiento de la igualdad de derechos y deberes de las parejas y el respeto recíproco, y demás elementos que configuran la construcción del vínculo familiar, y del cual el Estado se compromete a proteger legalmente. (Const. Art. 42)

De esta forma, se reconoce como se mencionaba antes, la protección de la familia, sin discriminación alguna de origen, ya que se puede conformar el núcleo familiar a través de vínculos legales o por unión marital de hecho. Seguidamente encontramos, que el artículo 42 también establece que la misma se conformara por un hombre y una mujer, para su procreación, pero además reconoce también la figura de la adopción como una opción para quienes deciden o no pueden concebir de forma natural.

Como dato importante, la Constitución Política de 1991, reconoce que la familia es el núcleo esencial de la sociedad, para lo cual afirma que la honra, la dignidad y la intimidad esta célula social, serán inviolables, adicionando también que el patrimonio familiar será inembargable.

Dentro del mismo contexto, se reconoce que deberá existir igualdad de derechos y deberes entre las parejas, además de respeto entre los miembros de la misma, para lo que el Estado prohíbe y censura toda clase de comportamiento que configure violencia intrafamiliar.

Respecto a los hijos, el artículo 42 hace mención a que el número de hijos, y la decisión de procrear o no, deberá ser de libre consentimiento, además de establecer los efectos

civiles del matrimonio religioso, poniendo en igualdad de condiciones a quienes adoptan una forma diferente para contraer matrimonio.

Sobre la protección de los hijos, dentro de la Carta Política, el artículo 44 reconoce que los derechos de los niños, niñas y adolescentes, adquieren una connotación de fundamentales, donde se involucran el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación sana y equilibrada, a un nombre, nacionalidad, al goce efectivo de una familia, la formación en educación y cultura. De la misma forma, se prohíbe cualquier conducta que pueda lesionar dichos derechos como la mendicidad, la explotación sexual, el secuestro y demás. (Const. Art. 44)

Dentro de este contexto, el artículo 44 recoge todas las disposiciones que configuran el régimen constitucional de la niñez en Colombia. Dentro del mismo, el Estado reconoce dentro del texto, la prevalencia de protección que demandan los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, sobre los que se reconocen al resto de la población, por su especial condición de fragilidad, vulnerabilidad y mandamientos de índole internacional, para su protección, garantías y prevalencia de derechos.

Bajo este contexto, la familia, encuentra constitucionalmente protección jurídica, a partir de la Carta Política de 1991, donde se reglamentan una serie de disposiciones, dentro del artículo 42 y 44. No obstante existe dentro de la Constitución de 1991, diferentes disposiciones que se enmarcan en la protección del núcleo familiar, al respecto, el reconocimiento de los derechos fundamentales como la vida, la dignidad humana, la igualdad, la prohibición de discriminación en razón del género, raza, ideal político o religioso, sexo y demás, la regulación del debido proceso, de la integridad, la intimidad y demás, son disposiciones sobre las cuales el Estado Social de Derecho, motiva y promueve la protección

del vínculo familiar, bajo condiciones especiales para algunos de sus integrantes, como son los niños, niñas y adolescentes.

1.2 Normas y criterios jurídicos de protección a la familia

Dentro del marco legislativo que regula la protección de la familia en Colombia, debemos comenzar por identificar, que las herramientas de primer nivel, son los tratados internacionales, donde se da una especial protección al núcleo esencial de la sociedad. Al respecto, encontramos que la Convención Americana de Derechos Humanos, donde se reconoce la especial protección de la honra y la dignidad de los miembros del grupo familiar, y se establece la “familia como el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”. (Convención Americana de Derechos Humanos)

En el mismo rango del derecho internacional, la Organización Internacional del trabajo, dispuso la prohibición del trabajo infantil, a través del Convenio 138 de 1973. De la misma forma, se promulgó el Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas discriminación racial, adoptada por la Asamblea General en 1965, y que fue adoptada en Colombia a través de la promulgación de la Ley 22 de 1981. (Ley 22 de 1981)

Al respecto, la Organización Internacional del Trabajo, OIT, promulgó el Convenio 182 de 1999 y la Recomendación No 90, donde se definen las peores formas de trabajo infantil y establece las herramientas para la abolición de la esclavitud infantil, el trabajo forzoso, el tráfico de niñas y niños, la servidumbre por deudas y la explotación sexual.

Sumado a lo anterior, el Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1966, e incluido en las herramientas jurídicas de protección del ordenamiento jurídico colombiano, a través de la Ley 74 de 1968, también promueve la protección de los derechos de las personas y del núcleo familiar. Dentro de la

misma, se reconoce que se debe conceder a la familia, es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges”. (Ley 74 de 1968)

Seguidamente, también se encontró la promulgación de la Convención para erradicar las formas de discriminación contra la mujer, que fue adoptada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981. Así mismo, el Estado adoptó las medidas que se encuentran suscritas en la Convención sobre los derechos del niño, a través de la Ley 12 de 1991.

Dentro del contexto nacional, la Carta Política, es la norma superior donde con mayor prevalencia se da protección al núcleo familiar. A partir del artículo 5, se da prioridad en el amparo del núcleo familiar como célula de la sociedad. El artículo 13 consagra el derecho a la igualdad y la no discriminación por el origen familiar; el artículo 15 plantea la protección del derecho a la integridad; el artículo 28, protege la libertad y promulga la prohibición de ser molestado o al núcleo familiar; el artículo 33, preceptúa lo referente a la autoincriminación y la del núcleo familiar; el artículo 42 conceptúa la definición de la familia, y las garantías de sus miembros; el artículo 44 establece los mandamientos en relación con la primacía de protección a los derechos de los niños, niñas y adolescentes en Colombia; el artículo 45 regula la protección de los adolescentes y el 46 establece como protección especial a las personas de la tercera edad; el artículo 50, el 67 sobre la educación como responsabilidad de la sociedad, el Estado y la familia y en relación con este mismo tema, pero sobre la responsabilidad de los padres.

En materia normativa, el Congreso de la República, promulgó la Ley 28 de 1932, que regula el régimen patrimonial del matrimonio. Luego se dio vida jurídica a la Ley 45 de 1936, que regula lo referente a la filiación natural.

Dentro del mismo escenario, el Congreso de la República, promovió la Ley 75 de 1968, en la que se dictan disposiciones en materia de filiación y se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Además, también se crea la Ley 5 de 1975 que modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil.

De la misma forma, encontramos, la Ley 1 de 1976 que regula lo referente al divorcio del matrimonio civil, la Ley 27 de 1977 que fija la edad de 18 años, como la mayoría de edad y la Ley 29 de 1982, que otorga la igualdad de derechos herenciales a los hijos legítimos extramatrimoniales y adoptivos, la Ley 54 de 1990 que define lo referente a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre los compañeros permanentes; la Ley 57 de 1990 reconoce la facultad de la mujer para contraer matrimonio mediante un apoderado especial.

En referencia al matrimonio religioso y su divorcio, el Congreso promulgó la Ley 25 de 1992, haciendo una especial disposición sobre la cesación de los efectos civiles.

Para la protección de la mujer cabeza de familia, se promulgó la Ley 82 de 1993, donde se enmarca una política del Estado para la protección de la mujer cabeza de familia; de la misma forma, se establecen políticas enmarcadas en la prohibición de bebidas alcohólicas a los menores de edad en la Ley 124 de 1994; seguidamente, la Ley 294 de 1994, establece mecanismos para la prevención y la erradicación de la violencia intrafamiliar.

Adicionalmente, el Estado a través del órgano legislativo, promueve la Ley 640 del 2000, donde regula todo lo referente al mecanismo alternativo de solución de conflictos, denominado conciliación, a través del cual se llevan a cabo trámites relacionados con el vínculo familiar, como por ejemplo la asignación de la custodia temporal de los hijos y el régimen de visitas, que establece la norma para el caso de los padres separados.

Posteriormente, el Estado promueve otros mecanismos para la protección de los miembros del núcleo familiar, es por eso, que se establece la garantía de acceso al sistema de seguridad social para las madres cabeza de familia, luego se regula a través de la Ley 1098 de 2006, todo lo referente a las garantías, derechos, deberes, obligaciones y régimen de conductas antijurídicas y responsabilidad penal para niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, hoy en día se cuentan con un sinnúmero de normas más, que regulan diferentes aspectos relacionados con los miembros del vínculo familiar, afirmando que Colombia, cuenta en la actualidad con un amplio catálogo de garantías, enmarcadas en la protección del vínculo familiar, y que desarrollan las disposiciones ya adoptadas del derecho internacional, y también los mandamientos dispuestos en la Carta Política de 1991.

1.3 La posición de la Corte Constitucional en referencia con la protección de la familia

Las disposiciones constitucionales y legislativas en materia de protección al núcleo familiar, también han sido abordadas en el estudio que hace la Corte Constitucional al cumplimiento de los parámetros establecidos en la Carta Política de 1991.

En referencia con la conformación del vínculo familiar, la Corte Constitucional ha establecido la primacía del derecho a la igualdad, en la obligación de alimentos en los cónyuges, sin importar si el vínculo se constituye a través del matrimonio o de la unión marital de hecho, concluyendo que la disposiciones del número 1 del artículo 411 del Código

Civil, es aplicable a los compañeros permanentes que forman una unión marital de hecho. (Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2002)

Dentro del mismo contexto, al Corte Constitucional, en Sentencia 029 del 26 de enero de 2006, donde la Honorable Corporación, afirma la vulneración al derecho a la igualdad y al libre desarrollo de la personalidad, en los casos en lo que se pierden los beneficios de acceso al sistema de salud por las formalidades en las que se constituye el vínculo familiar.

En el escenario de la protección de la familia, se han establecido algunas posiciones en busca de salvaguardar los derechos de las mujeres. Al respecto, reconoce la Corte Constitucional, que las mujeres que han sido víctimas de los vejámenes del Conflicto Armado interno colombiano, son sujetos de especial protección, inicialmente por su condición de vulnerabilidad y a su vez, por la tradición patriarcal, que se desvincula cuando son víctimas del desplazamiento forzado. (Corte Constitucional, Auto 092 del 14 de abril de 2008)

Desde la perspectiva de la protección a la mujer cabeza de familia, la Corte Constitucional, en Sentencia C – 034 del 27 de enero de 1999, donde se estudian algunas expresiones semánticas de la Ley 82 de 1993, donde concluye ya Corte que las mismas no configurar un desconocimiento de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política. (Corte Constitucional, Sentencia C-034/99)

Verbigracia, en referencia con la protección y salvaguarda de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la Corte Constitucional, ha establecido en relación con las limitaciones que se impongan sobre los hijos por parte de los padres, frente a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, que las mismas, deben estar enmarcadas en la prevalencia de los derechos de los niños, y debe primar el desarrollo integral de la personalidad del menor. (Corte Constitucional, Auto 147 del 5 de 2003)

En relación con la protección de las parejas del mismo sexo, la Corte Constitucional en providencia C-811 de 2007, en estudio de constitucionalidad, respecto al déficit que existía para la protección de las parejas del mismo sexo frente a la filiación del cónyuge o compañero permanente al régimen contributivo al no poder vincular a la pareja como cotizante situación que si se podía hacer para las parejas heterosexuales, y que constituía una vulneración a los derechos fundamentales de la persona. El fallo de la sentencia permite que hoy en día en Colombia las parejas del mismo sexo sean beneficiarias de la pensión de sobrevivientes.

En el año 2011, la Corte Constitucional en Sentencia C-283 de 2011 estimo declarar exequible varios artículos del Código Civil y a partir del cual se amplió el derecho sobre la porción conyugal para las parejas del mismo sexo, eliminando las barreras para que la protección de los cónyuges sin importar su orientación sexual se materialice en el ordenamiento jurídico y con ello consolidar el llamado Estado Social de Derecho.

En el mismo contexto, la Corte también ha avanzado en termas con eliminar la prohibición del homosexualismo y reconoció que la pareja que tiene vocación de permanencia y un proyecto de vida sin importar si se trata de parejas del mismo sexo o no, requiere de un trato e igual y que las mismas se encuentran en situación asimilable. (Corte Constitucional, Sentencia C – 029 del 28 de enero de 2009)

A partir de dichos planteamientos elaborados por la Corte Constitucional, hemos de concluir que se ha dado cumplimiento a su función de vigilar el acatamiento de las disposiciones de la Carta Política, garantizándose las disposiciones en relación con la materialización de los derechos fundamentales y la protección especial del núcleo familiar, a través de la fuerza vinculante de sus decisiones en el territorio nacional, y donde se plantean criterios enmarcados en la salvaguarda de la mujer en condiciones de vulnerabilidad, la

protección de los derechos de los colectivos LGTBI y su derecho a conformar una familia, y la primacía en materia de garantías para los niños, niñas y adolescentes, configurando un amplio catálogo de herramientas jurídicas, que parten desde el contexto internacional, abarcando la Constitución Política de 1991, el marco normativo y las disposiciones de la Honorable Corte Constitucional que es el principal eje del Estado, para la protección, salvaguarda y materialización de los derechos fundamentales.

1.4 Desarrollo constitucional y jurisprudencial del principio de prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en Colombia

La protección jurídica de los niños, niñas y adolescentes en Colombia, subyace de un marco jurídico internacional. La primera herramienta sobre la cual se sustenta la protección jurídica, se enmarca dentro de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En referencia con el principio de supremacía sobre sus derechos, es esta herramienta de manera superior, que dispone que: “(...) todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño” . (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989)

Dentro del marco constitucional colombiano, la Carta Política incluyó la protección especial de los niños, niñas y adolescentes, a través del artículo 44, reconociendo el estatus de fundamental para los derechos de esta población, y estipulando que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Y en desarrollo del mismo, se promulgó la Ley 1098 de 2006, o también denominado Código de Infancia y Adolescencia, donde en materia de protección a los niños, niñas y adolescentes, se promueve dentro del artículo 8, referente al interés superior que “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”. (Congreso de Colombia, Ley 1098 de 2006)

Al respecto, ha planteado la Corte Constitucional desde su estudio, referente a las actuaciones de las autoridades públicas, donde se involucren niños, niñas y adolescentes deberán estar enmarcadas en el principio de interés superior. De manera puntual, ha dicho que el principio del interés superior del menor, no se configura como un ente abstracto, sino que el mismo goza de una naturaleza real y relacional. Así, mismo concluye la Corte que este principio conlleva a la obligación que tiene la Sociedad, al Familia y el estado de brindar cuidado a los menores de edad, en condiciones dignas. (Corte Constitucional, Sentencia T-503 de 2003)

En el marco de la Sentencia T-587 de 1997, la Corte Constitucional, sostuvo en relación con el principio de interés superior, que el mismo no constituye una cláusula vacía susceptible para el amparo de cualquier decisión, sino que para justificar la decisión con base en dicho principio, es necesario que se cumplan las siguientes reglas:

La primera de ellas, el interés del menor, cuya defensa deberá actuar de manera real, es decir debe responder a las necesidades y aptitudes físicas y psicológicas.

En segundo lugar, debe ser independiente, afirma la Corte del criterio arbitrario de los demás, es decir, que no puede depender su primacía del capricho de los padres o de algún funcionario del Estado.

En tercer lugar, dicho principio se enmarca en un concepto relacional, toda vez que dicha garantía de protección se predica cuando exista un conflicto de intereses, donde la ponderación deberá ser guiada por este mismo.

Y finalmente, deberá demostrarse que dicho principio busca lograr el beneficio jurídico concerniente al pleno y armónico desarrollo de la personalidad del niño, niña o adolescentes. (Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1997)

Dentro del mismo contexto de protección, el Estatuto Integral del Defensor de Familia, establece referente al principio de interés superior que este se refleja en el contexto internación y también nacional, donde se busca que los menores de edad tengan un trato preferente, donde se les deberá tratar como sujetos especiales de protección, con el fin de garantizar “su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad (...)”. (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estatuto Integral Del Defensor De Familia)

Concluyendo este apartado, se evidencia que el marco jurídico colombiano a partir de la adopción de la Convención de los Derechos del Niño, se configura en un solo objetivo, como es la protección jurídica de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, para lo cual, la Constitución Política en su artículo 44, el Código de Infancia y Adolescencia y las precisiones de la Corte Constitucional, han sido claros en que los sus derechos, se encuentra en primacía de protección sobre los demás derechos, toda vez que se ha reconocido su especial protección.

De esta forma, nace en el ordenamiento jurídico el principio de interés superior, bajo el cual el marco legal, se encuentra llamado a armonizar con las disposiciones constitucionales, es decir, es una obligación que las normas jurídicas, que sus disposiciones velen siempre por la protección de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

1.5 Conclusiones

Como primera medida, se ha de concluir que la familia en Colombia desde el contexto de protección jurídica, se ha venido desarrollando de manera amplia y en un gran catálogo de garantías, a partir de la promulgación de la Carta Política de 1991, donde el Estado hace un especial reconocimiento a su función esencial en la construcción de una sociedad, y a las disposiciones adoptadas anteriormente dentro del contexto del Estado de Derecho, que luego fue promovido a la construcción del Estado Social de Derecho.

En materia constitucional, se goza de un amplio reconocimiento y disposiciones enmarcadas en la protección del vínculo familiar, que son desarrolladas posteriormente por una amplia gama de disposiciones normativas, que van desde políticas para la protección a la violencia intrafamiliar, la promulgación del Código de Infancia y Adolescencia, la protección de la mujer víctima del conflicto armado, la igualdad de derechos y obligaciones entre las parejas constituidas mediante vínculos jurídicos y naturales, y demás configuraciones normativas, que enmarcan la órbita de las relaciones familiares.

Desde el contexto jurisprudencial, son diversas las posiciones de la Corte Constitucional en materia de protección al vínculo de la familia, enmarcándose durante las últimas décadas una especial protección al libre desarrollo de la personalidad, garantizándose hoy en día el matrimonio igualitario, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, derechos herenciales y demás para las parejas del mismo sexo, al igual que la promoción por

un escenario más igualitario en materia del desarrollo de la mujer, la protección a los derechos y la primacía de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Capítulo 2. El régimen de visitas para los padres separados en Colombia

2.1 La figura paterna dentro del contexto doctrino-jurídico colombiano y su importancia en el desarrollo del menor

Tradicionalmente se ha sostenido que el hombre es el jefe del hogar, incluso aunque actualmente las tendencias estén siendo modificadas, aún es común encontrar personas que consideren que esa posición es la más válida socialmente.

De hecho, en la realidad colombiana el machismo y el patriarcado son elementos que hacen parte de la cotidianidad y es lamentable que sea este el común denominador dentro de la sociedad. En todo caso, lo dicho no puede quitarle la importancia del papel que tiene el hombre dentro de la unidad familiar.

Lo primero a decir es que con base en las definiciones que en algún momento anterior se expusieron, la familia se conforma por un grupo de personas y cada uno de los miembros que la componen cumple un determinado papel dentro de la misma. De este modo, cualquier alteración en el comportamiento de alguno trae como consecuencia la afectación del transcurso normal de las cosas.

Dentro de las diferentes composiciones familiares que existen, se ha mantenido en el tiempo la tradicional conformada por padre y madre. El primero de estos desde la edad primitiva era el encargado de proveer protección y de ir en búsqueda de alimento para el grupo familiar.

En la actualidad, aunque ya no nos encontremos en una selva o a la intemperie como anteriormente ocurría, el hombre sigue siendo sinónimo de seguridad y salvaguarda de la

familia. Tal postura ha superado el ámbito físico, para también darse de modo psicológico y hasta espiritual.

Y es que para nadie es desconocido que el hombre, en conjunto con la mujer, dentro de la familia ayuda en el desarrollo de una mayor independencia y autonomía. Además de eso también contribuye en la adquisición de los valores tanto morales como sociales. (Stefan, 2017)

En consecuencia, el padre es quien ofrece al núcleo familiar seguridad y cohesión. De hecho se ve como es el que en la mayoría de veces lleva las riendas, transmite autoridad y contribuye al cumplimiento de las normas que se establecen para las buenas relaciones y el buen funcionamiento familiar. (Durán, 2010)

De este modo se puede observar que la figura paterna dentro de la familia no es algo que se dé sin consecuencia o aporte alguno, pues se puede ver que dentro de los aspectos más fundamentales como la protección, apoyo y salvaguarda de la familia el hombre tiene un papel trascendental.

Dicho papel dentro de la vida de sus hijos no es algo que pase desapercibido pues es pilar fundamental en la socialización como la vinculación del niño con el mundo externo, (Ortíz, 2014) por tal motivo se analizará seguidamente la importancia que tiene la figura paterna dentro del proyecto de vida de sus hijos.

La familia es considerada como la primera y más cercana red de apoyo del niño, por lo tanto esta se convierte en el primer punto de encuentro social donde comienza el aprendizaje en cuanto a su comportamiento. (Suárez & Vélez, 2018)

Tanto el padre como la madre intervienen en la formación del menor, sin embargo es entendible que por la naturaleza propia, cada uno influya en algunas ocasiones en aspectos diferentes y en otras, la influencia de ambos recae sobre un mismo objeto.

De esta manera se entiende que ambos tienen trascendental importancia dentro de los procesos de desarrollo y formación de los niños.

Algunos estudios demuestran que los menores tienden a buscar a su madre cuando se encuentran en estado de estrés o preocupación, y a su padre cuando se encuentran en su estado emocional normal para que sea este un compañero en el juego. (Londoño, 2018)

Para la etapa de adolescencia es normal que exista cierto grado de rebeldía implícito en el comportamiento y toma de decisiones, en todo caso cuando quieren llevar a cabo la visualización de lo que desean ser, la primera referencia que existe para ellos son sus padres. (Londoño, 2018)

Y es que entre más calidad exista en la relación que tienen sus padres, o entre estos y los hijos, en el futuro tal situación tendrá influencia directa en la forma en la que ellos resolverán los asuntos que se les presente en más adelante. (Londoño, 2018)

A su vez, hay investigaciones que específicamente señalan que la figura paterna es la que tiene particular influencia en el proceso de formación de la capacidad de controlar los impulsos, sobre todo los impulsos agresivos y el autocontrol.

Lo anterior se logró evidenciar en un estudio de seguimiento que se realizó a unos jóvenes durante 26 años, que además de tener como hallazgo lo mencionado, se encontró también que la presencia del papá en la niñez contribuye fuertemente en la empatía que va a sentir el adulto en el futuro. (Chouhy, s.f)

Ambos aspectos, el autocontrol y la empatía son elementos que van a tener incidencia directa en la manera en que los niños a futuro van a reaccionar ante las normas que se establezcan para la regulación de conductas independientemente de que estas sean exclusivamente doméstica o legales. (Chouhy, s.f)

Según López (2015) los hombres posee atributos que le son propios que pueden ser usados favorablemente en la formación del niño, pues tienden a tener mucha más practicidad al momento de expresarse, lo cual sin lugar a dudas ofrece mayor ventaja y utilidad al momento de corregir y establecer límites. (López, 2015)

De acuerdo con lo expuesto se puede afirmar que la figura paterna tiene mucha influencia en la formación del menor, así como en la toma de decisiones que son las que lo van a encaminar a la materialización de su proyecto de vida.

Por lo tanto la presencia del padre es muy necesaria en las diferentes etapas de desarrollo y evolución para que se puedan formar mejores adultos con alta preparación para vivir en sociedad y contribuir en el bienestar de la misma.

Sin embargo hay que mencionar que la presencia activa tanto del papá como de la mamá de manera competente durante el desarrollo emocional y físico de los niños y los jóvenes tienen incidencia directa en la producción de resultados positivos y significativos en la vida y éxito de estos. (López, 2015)

2.2 Disposiciones normativas en referencia a los derechos y deberes del padre en Colombia

En Colombia, se ha regulado en relación con los derechos que tienen los hijos, a partir de las disposiciones establecidas en las herramientas internacionales, adoptadas a través de la

Carta Política de 1991, donde se reconoce a partir del artículo 44 de la misma, los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.

Dentro de este contexto, se establece que tendrán derecho a una familia, a un reconocimiento a través del nombre y apellido, a la seguridad social, a la educación, a la crianza en valores y principios éticos, a la recreación y al desarrollo integral. El artículo 42, establece que se debe garantizar que los niños, niñas y adolescentes, crezcan y se desarrollen en un ambiente armonioso, dentro del núcleo familiar y en una sociedad que proyecte paz, amor, comprensión y felicidad para los mismos. ". (Const. Art. 42)

En materia legislativa, se han establecido de manera tacita, las obligaciones que tiene el padre en relación con sus descendientes. El Código Civil, ha establecido en el artículo 253 que es deber de los padres la crianza y la educación de los hijos. (Ley 84 de 1873, Art. 253)

En el artículo 254, se establece que en caso de los padres no puedan hacerse cargo del cuidado personal y la crianza de los hijos, se faculta al juez para confiar el cuidado personal de los hijos a otra persona o personas competentes. Y adiciona, que “en la elección de estas personas se preferirá a los consanguíneos más próximos, y sobre todo a los ascendientes legítimos”. (Ley 84 de 1873, Art. 254)

Respecto a la crianza de los hijos, el artículo 257 del Código Civil, establece que los gastos devengados de la crianza, la formación educativa y el establecimiento de los hijos legítimos, es una obligación de la sociedad conyugal, y que en caso de que los padres se hayan separado, entonces se deberá contribuir a dichos gastos de acuerdo a las facultades del padre o la madre.

Adicionalmente, establece también el Código Civil, que en caso del fallecimiento de uno de los padres, entonces los gastos de crianza, formación y demás, estarán a cargo del padre sobreviviente.

2.3 El régimen de visitas en Colombia

En Colombia la regulación de las visitas ha sido catalogada como un derecho familiar del cual son titulares los padres y los hijos. Dentro del mismo, se busca que se mantenga el vínculo de los padres con sus hijos, la armonía, el afecto, la unión y el desarrollo de relaciones familiares sólidas.

El marco legislativo actual, establece sobre el régimen de visitas, algunas disposiciones concretas, aunque no del todo claras y específicas.

En materia civil, se ha establecido dentro del Código Civil colombiano, el mandamiento de la no prohibición de visitas, buscando garantizar que el padre o madre que no tenga a cargo el cuidado personal de los hijos, no se le prohibirá visitarlos con frecuencia. (Ley 84 de 1873, Art. 256)

Sobre este tema, la Corte Constitucional ha manifestado que la regulación jurídica en relación con las visitas en Colombia, es un sistema que se enmarca en mantener un equilibrio entre los padre separados para que puedan ejercer sobre sus hijos los derechos que se derivan de la patria potestad y de la autoridad paterna. (Corte Constitucional, Sentencia No. T-500 de 1993)

En la misma providencia, asegura la Corte Constitucional que en principio las visitas se pueden acordar entre los padres según sus condiciones y circunstancias, bajo la aprobación de un funcionario. En caso de no ser así, entonces el régimen de visitas será fijado por un juez

de la república, una vez se haya estudiado las condiciones que más favorezcan al menor de edad. (Corte Constitucional, Sentencia No. T-500 de 1993)

Y en materia de su forma de desarrollarse, argumenta la Corte Constitucional en Sentencia T-523 de 1992 que la fijación de la tenencia o custodia persona de los hijos, a uno de los padres o a un tercero, no priva para que el segundo ejerza su derecho a mantener la comunicación y fomentar su relación, lo que se reconoce como el derecho de visita.

El mismo asegura la Corte Constitucional, consiste “en la posibilidad de tener entrevistas periódicas con los hijos”, así como el derecho de mantener correspondencia postal o comunicación telefónica con ellos, la que no puede ser controlada o interferida sino por motivos serios y legítimos, en salvaguarda del interés del menor. ”. (Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 1992)

De esta forma, la Corte Constitucional ha realizado algunas precisiones en materia jurídica, sobre el tema en discusión dentro de la presente monografía. No obstante, en materia legislativa, el Código de Infancia y Adolescencia promulgado mediante la Ley 1098 de 2006, donde se dan por sentadas las reglas en materia de custodia temporal, cuidado personal y régimen de visitas para padres separados en Colombia.

La citada norma, establece mediante el artículo 23, que la custodia y el cuidado personal del niño deben ser asumidos, en forma permanente y solidaria y de manera directa y oportuna por ambos padres (Ley 1098, 2006, Art. 23);

A su vez, establece que en principio la decisión sobre la custodia que les corresponde a los padres, se podrá llevar a cabo a través del trámite de conciliar y será aprobada por un defensor de familia.

Para los casos, en los cuales no se pueda llegar a un acuerdo entre las partes, entonces la decisión será tomada por el Comisario de Familia y posteriormente deberá ser remitida al juez de familia.

Sobre las visitas, el padre que no cuenta con la custodia, tiene la facultad para entablar una relación sólida con su hijo. Al respecto la Corte ha dicho que “ el padre que tiene la custodia y cuidado del menor debe ceñirse no solo a los horarios y condiciones establecidas en el respectivo régimen, sino a lograr que se mantenga una relación afectiva con el otro padre y demás miembros de la familia”.

Bajo el contexto y el argumento legislativo y jurisprudencial, se puede concluir que efectivamente en Colombia existe un reconocimiento en materia de régimen de visitas, donde para garantizar el derechos a los hijos y a los padres, incluso se sanciona penalmente la obstaculización de dicho derecho. Sin embargo, la legislación que existe aún es precaria, y solo se habla de régimen de visitas en materia del padre o la madre, que no convive con el hijo, dejando de lado la importancia que tienen otros miembros del núcleo familiar, para el desarrollo integral del menor de edad.

Sin embargo, sobre este tema se hará un critica más profunda en el último capítulo, lo que sí se puede afirmar, es que el Estado en su facultad legislativa, mantiene un régimen de normas, enmarcadas siempre en la protección y primacía de los derechos fundamentales del niño o niña, pero deja sin mayor regulación un tema tan importante como el régimen de visitas y la custodia temporal, compartida y el cuidado personal de los hijos, en mecanismos como la conciliación inicialmente, que incluso se puede dar a través de las comisarías de familia, donde no existen mayores requisitos de procedibilidad, vigilancia, control y demás sobre el tema, lo que puede generar en mayor escala un vacío normativo, frente a lo que en

realidad debe ser un régimen de visitas para garantizar la solidez de las relaciones entre los padres y los hijos.

2.4. Análisis del régimen de visitas en el marco jurídico de Chile

Para tomar un punto de partida referente a la discusión que se plantea, se ha establecido la necesidad de elaborar un estudio enmarcado en el derecho comparado.

De acuerdo con las disposiciones normativas en Chile, el régimen de visitas para padres separados, se establecía bajo esta denominación, que era muy general y nada incluyente. Sin embargo, en el año 2014, Chile promulgó la Ley N° 20.680, en la que se hace una regulación sobre el derecho de los hijos a mantener un régimen de relación directa, con el padre o madre cuando será el caso de separación, pero también se amplía hacia el escenario de los abuelos.

Al respecto, la norma modificada expresa que cuando los padres viven separados, se podrá de común acuerdo pactar el régimen de visitas y cuidado personal de los hijos. El acuerdo, deberá surtir la solemnidad de la escritura pública o acta extendida. Dentro del acuerdo se deberá establecer la libertad y frecuencia con la que el padre o la madre que no está al cuidado persona mantendrán la relación con los hijos. El mismo podrá revocarse o modificarse cumpliendo las mismas solemnidades.

Respecto al cuidado personas de los hijos, el mismo se enmarca promover la responsabilidad de ambos padres, en los que corresponde a la crianza, la formación educativa y demás, de los hijos comunes, asegurándoles a los mismos estabilidad y continuidad de la relación con sus padres, a pesar de no convivir juntos.

En caso de que no exista acuerdo, para compartir el cuidado de los hijos, entonces el mismo estará a cargo del padre o madre, con quien se encuentren conviviendo.

Sobre la inclinación por la solvencia económica, las normas chilenas, establecen que este no será un fundamento de fondo, para otorgar la custodia y el cuidado personal, al padre o la madre que cuente con dichos recursos económicos.

Y adiciona la norma, en relación con los criterios de cumplimiento para el régimen y ejercicio del cuidado personal, estarán sujetos a los siguientes lineamientos jurídicos:

- a) La vinculación afectiva entre el hijo y sus padres, y demás personas de su entorno familiar.
- b) La aptitud de los padres para garantizar el bienestar del hijo y la posibilidad de procurarle un entorno adecuado, según su edad.
- c) La contribución a la mantención del hijo mientras estuvo bajo el cuidado personal del otro padre, pudiendo hacerlo.
- d) La actitud de cada uno de los padres para cooperar con el otro, a fin de asegurar la máxima estabilidad al hijo y garantizar la relación directa y regular, para lo cual considerará especialmente lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 229.
- e) La dedicación efectiva que cada uno de los padres procuraba al hijo antes de la separación y, especialmente, la que pueda seguir desarrollando de acuerdo con sus posibilidades.
- f) La opinión expresada por el hijo.
- g) El resultado de los informes periciales que se haya ordenado practicar.
- h) Los acuerdos de los padres antes y durante el respectivo juicio.

i) El domicilio de los padres.

j) Cualquier otro antecedente que sea relevante atendido el interés superior del hijo.".

(Ley 20.680 de 2014)

De esta forma, se establece dentro de la legislación chilena, una garantía sustancial y procesal, en materia de la regulación efectiva del régimen de visitas que permite consolidar la relación entre los hijos y el padre que no convive con ellos, pero además, amplía el rango a los demás familiares, y con especialidad a la importante labor de los abuelos dentro del desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

2.5 Análisis del régimen de visitas en el marco jurídico de Argentina

Dentro del mismo contexto del derecho comparado, se hará una breve descripción de los principales aportes en materia de régimen de visitas en el derecho argentino.

Al respecto, como se ha venido anunciando, el régimen de visitas comprende el conjunto de derechos y actividades en la que el padre que no convive con el menor, busca fortalecer y consolidar la relación y el desarrollo integral del menor de edad.

Al respecto, se evidencia que en Argentina, el cuerpo legal, presenta un cuerpo legal, muy parecido al colombiano, puesto que los titulares de la custodia y el cuidado personal de los hijos son los padres, y con base en ello el régimen de visitas se ajusta para el padre que no convive con el menor de edad. Dentro de la regulación actual, se entiende por régimen de visitas normalizado y régimen de visitas no normalizado.

Sin embargo, la norma actual no presenta ninguna modificación reciente, y al contrario se han establecido algunos casos, en donde los abuelos han proclamado su derecho a un régimen de visitas y se les ha sido negado.

Lo que permite concluir que bajo este direccionamiento, en Argentina aún se requiere de mucho estudio sobre el tema, y avances en materia normativa, toda vez que otros países como Chile ya presentan un gran avance en la materia.

2.6 Comparativo entre Colombia, Chile y Argentina en relación con el régimen jurídico

Como parte del análisis realizado bajo cada cuerpo legal, se ha llegado a tres puntos específicos, que concluiremos a continuación:

El primero de ellos, es que efectivamente, Colombia ha venido desarrollando de manera continua el proceso de garantías jurídicas para la protección y primacía de los derechos de los niños y niñas, adaptándose a las medidas de las herramientas internacionales. Sin embargo cuando hablamos del régimen de visitas o de la figura de la custodia temporal y el cuidado personal de los hijos, se debe hacer claridad, que lo que realmente se regulan son horarios para que el hijo comparta con el padre no custodio, pero en ningún momento se hace profundidad en la norma, sobre el tema del fortalecimiento y la consolidación de la relación entre el padre y el hijo, cuando no conviven en el mismo núcleo familiar, dejando un vacío amplio en la norma, puesto que se debe garantizar la primacía del derecho a la familia y a crecer bajo esta figura, tal como lo dispone la Carta Política, y no simplemente a pasar fines de semana con el padre o la madre no custodio.

La segunda conclusión, es que efectivamente en este tema, el país chileno, lleva adelantos en esta materia, puesto que además de su reglamentación en materia de visitas, que ya tuvo una modificación encaminada al fortalecimiento de la relación entre el padre no

custodio y el hijo, también se establece una ampliación hacia la importancia que tienen los demás miembros de la familia, en el desarrollo integral del menor de edad, lo que implica que también los abuelos, hacen parte de los titulares del nuevo régimen de visitas, situación que debiese ser acogida en la legislación colombiana, donde poco o nada se avanza en su reconocimiento y legislación.

Finalmente el tercer punto, enmarca en que países como Argentina, tampoco representa un régimen legislativo garantista, al igual que Colombia, dejaron de lado la importancia de materializar el derecho a la familia de manera concreta, y no solo bajo la figura del padre y la madre, es decir, que aún conservan una ideología de la familia tradicional, y los demás miembros como tíos y abuelos, pasan a un segundo plano, siendo su papel preponderante en la vida de un niño o niña.

Capítulo 3. Aplicabilidad Del Régimen De Visitas De Hijos De Padres Separados Para Abuelos Y Tíos En El Marco Del Derecho Colombiano

3.1 Problema jurídico: ¿La no existencia de un derecho para visitar y mantener el vínculo emocional de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los tíos y abuelos, cuando los padres son separados, genera una limitación a sus derechos fundamentales?

La separación de los padres, desde el punto de vista social y psicológico, trae consecuencias en el desarrollo de los hijos, lo que hace, que el ordenamiento jurídico, busque a través de herramientas jurídicas, proteger la conservación del vínculo de los hijos, con el padre que ya no convive con el menor. Al respecto la Corte Constitucional, ha reconocido que la regulación de las visitas se enmarca en la búsqueda de un equilibrio entre los padres separados para ejercer los derechos derivados de la patria potestad sobre sus hijos. (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-500 de 1993)

Lo que quiere decir, que lo que se busca es que a pesar de la separación, los hijos sufran lo menos posible por dicha situación, y que además, no se pueda obstaculizar la relación con el padre que ya no convive con el menor.

A su vez, añade la Honorable Corte Constitucional, que inicialmente, el régimen de visitas se puede acordar entre los padres, y si en determinado caso no existe acuerdo, entonces se podrá acudir ante las autoridades competentes para tal caso, como lo son las Comisarias de Familia y los jueces, y que existen otros medios legales, sin que medie la acción de tutela para tal caso, toda vez que existen los “medios idóneos para lograr que sea modificado o

suspendido el régimen de visitas, y si la situación es grave lograr la suspensión de la patria potestad". (Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-500 de 1993)

Dentro del contexto legal, tanto el Código Civil, como la Ley 1098 de 2006, establecen todo lo referente a la custodia de los hijos de padres separados, sin embargo, desde este contexto, no se tiene en cuenta la importancia que representa para dichos hijos, el vínculo que mantuvieron con la familia del padre que no convive con el menor, como son los tíos y los abuelos, quienes no pueden bajo la vía legal, argumentar su derecho a mantener dicho equilibrio del que habla la Corte Constitucional.

Teniendo en cuenta, dicho vacío normativo, que además implica la necesidad de un estudio jurídico, que permita establecer la existencia de una omisión legislativa y la idoneidad de una nueva modalidad de régimen de visitas para tíos y abuelos en Colombia. Al respecto es preciso comenzar por preguntarnos: ¿La no existencia de un derecho para visitar y mantener el vínculo emocional de los niños, niñas y adolescentes, por parte de los tíos y abuelos, cuando los padres son separados, genera una limitación a sus derechos fundamentales?

Como se ha expuesto en el desarrollo de la monografía, en Colombia, se ha regulado la custodia y el régimen de visitas a través del Código Civil y la Ley 1098 de 2006. El Código Civil a partir del artículo 256 y 260 regula que los titulares del régimen de visitas y de la custodia temporal para el cuidado personal de los hijos serán sus progenitores, y que en el caso de faltar estos, entonces se podrá configurar la asignación a otros familiares más cercanos.

En referencia a esto mismo, la Sentencia T-189 del 2003 de la Corte Constitucional, se dijo que la extensión del régimen de visitas a terceros, como son los abuelos, genera una falta

de legitimación, toda vez que los padres son los titulares de dicha acción. (Corte Constitucional, Sentencia T-189 del 2003)

De la misma forma, en la sentada providencia, se dijo que la demanda presentada configura una vía de hecho, toda vez que al disponer una regulación de visitas para los abuelos maternos, sin estar estos legitimados, se incurrió en un defecto sustantivo y procedimental.

Dentro del mismo escenario, encontramos considero la Corporación, que este asunto puede tramitarse mediante la regulación que hace el Decreto 2272 de 1989, en el que se les otorga la competencia a los jueces de familia para conocer de “los demás asuntos de familia que por disposición legal deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro”, lo que se haría a través de un procedimiento verbal sumario.

Respecto a ello, podemos establecer que la legislación colombiana, si bien no establece de manera expresa la legitimación de los tíos y abuelos, para acceder al régimen de visitas, estos podrán acogerse a dicho lineamiento y las especificaciones del Código General del Proceso, toda vez que el juez de familia se encuentra facultado para conocer de “los demás asuntos de familia que por disposición legal deba resolver el juez con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro”, el proceso verbal sumario, tal como lo describe el literal j) del artículo 5º del Decreto 2272 de 1989, es el indicado para dirimir dichas controversias.

No obstante, es importante tener en cuenta que el Código Civil Colombiano, en el artículo 260, establece que “La obligación de alimentar y educar al hijo que carece de bienes

pasa por la falta o insuficiencia de los padres, a los abuelos por una y otra línea conjuntamente...”. Es decir, que de acuerdo con los lineamientos del legislador, en Colombia de manera clara se expresan obligaciones del abuelo con su nieto, pero se desestima de manera clara y tacita, el reconocimiento de los derechos que tiene el abuelo, en relación con el régimen de visitas de su nieto.

En esta materia, y en referencia a la pregunta puntual de la monografía, sobre la existencia omisión legislativa sobre la regulación del régimen de visitas para abuelos y tíos configura una limitación de derechos fundamentales para el niño, niña o adolescente, la respuesta sería que efectivamente, existe un escenario de desprotección en este ámbito, toda vez que si se tasan dentro del ordenamiento jurídico obligaciones tan claras como la de alimentos, porque no se pueden establecer medidas que permitan establecer un régimen de visitas, que permita la consolidación de la relación entre el niño o niña y sus tíos y abuelos maternos y paternos, con el objetivo de no desvincular de ninguno de los dos núcleos familiares al menor de edad, y garantizar un crecimiento emocional más sólido.

En referencia, con el estudio del derecho comparado, pudimos observar que en Chile, ya hizo la respectiva modificación a la norma civil, y hoy en día los abuelos, son titulares del derecho a un régimen de visitas.

En referencia con los argumentos jurídicos expuestos, en la actualidad aunque no exista como tal una disposición normativa en relación con el régimen de visitas para otros familiares diferentes a los padres, es posible que la misma se pueda constituir a través de la acción de tutela, sin que la misma constituya una vía de hecho, toda vez que aunque los familiares como tíos o abuelos, no gozan de los derechos de sus progenitores, si es preciso reconocer que su presencia en la vida del niño, niña o adolescentes, fortalece su entorno y la

convivencia armoniosa, máxime cuando hoy en día la mujer ha alcanzado un papel muy diverso en el escenario laboral, político y social, lo que implica que su labor, ya no se constituye en la dedicación a la crianza, sino que los tíos y abuelos, pasan a suplir la presencia de los padres, lo cual les permite una formación psicológica, en valores, principios y demás, que no puede ser negada por el ordenamiento jurídico, cuando los padres se separan, y el régimen de visitas no los cobija, como su sucede con los padres.

En este contexto, es preciso establecer que la norma resultar desproporcional en derechos y deberes, puesto que en caso de fallecimiento o pérdida de la patria potestad, los tíos o abuelos, pueden acceder a la custodia y cuidado personal, pero en caso de que los padres no convivan bajo el núcleo familiar, entonces la norma no promueve la garantía de un régimen de visitas que permita la continuidad de esta relación y la protección a la convivencia armoniosa del menor de edad.

Aunado a lo anterior, no resulta improcedente que se plantee dicho reconocimiento en el ordenamiento jurídico interno, tal como se planteó hace algunos años en el Proyecto de Ley 037 de 2013, pero solo llegó a una sola ponencia en la Cámara de Representantes.

En el marco de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el panorama del régimen de visita para integrantes de la familia extensa, encuentra un panorama más positivo, partiendo de diferentes pronunciamientos del Alto Tribunal Constitucional. Dentro de este contexto, encontramos por ejemplo que mediante Sentencia T-182 de 1996, donde afirmó que a los menores de edad se les reconoce el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, relacionado directamente con el derecho a la identidad. Así mismo, conforme a las disposiciones del artículo 44 de la Constitución Política, la protección de los niños, niñas y

adolescentes, se enmarca como una responsabilidad de la familia, la sociedad y el Estado, encaminada hacia la garantía de un entorno natural, en el cual el mismo interactúe con quienes hacen parte del mismo, permitiendo que el niño crezca siendo dueño de sí mismo, y en contacto con aquellos afectos y posibilidades materiales y espirituales de sus familiares.

En este sentido, afirmó en aquella providencia la Corte Constitucional, que los menores, requieren para su crecimiento integral, de crecer rodeados de afecto, cuidado y amor, por parte de su familia, como son hermanos, primos, abuelos y tíos, que le permiten al niño un ambiente familiar adecuado, siempre y cuando la relación refleje compenetración y entendimiento. No puede disfrazarse como convivencia una reunión de personas en donde no se respire un ambiente de cordialidad y en donde no se le enseñe al menor a respetar y a aceptar al otro en toda su dimensión humana. (Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 1996)

Más adelante la Corte Constitucional en pronunciamiento mediante Sentencia T-189 de 2003, donde se asegura que la regulación de visitas entre los padres llega a instancias judiciales, cuando el progenitor que no convive con el menor no ha podido ponerse de acuerdo con quien tiene a su cargo el cuidado personal del menor, por lo que el Estado se encuentra facultado para intervenir en lo concerniente a la regulación de las visitas de los padres, aun por encima de la voluntad del otro padre.

Sin embargo, no ocurre lo mismo cuando a la dedición judicial va encaminada al trato del menor con otros familiares cercanos, toda vez que en estos casos, el procedimiento no puede ser impositivo, ya que la normatividad solamente legitima a los padres, por lo que se descarta no sólo la obligatoriedad y la regularidad, sino la posibilidad de sustraer al menor de

su hogar, sin contar con la aquiescencia del progenitor que lo tiene bajo su cuidado personal y ejerce la potestad parental, pues se violarían convenios internacionales suscritos por Colombia y disposiciones constitucionales y legales. (Corte Constitucional, Sentencia T-189 del 2003)

En el desarrollo de la Sentencia T-900 de 2006 se reiteró lo dispuesto en la providencia T-189 de 2003, acerca de los familiares cercanos a menor de edad. En la citada jurisprudencia la Corte Constitucional aseguro que los abuelos no gozan de la misma legitimación, ni derechos, ni obligaciones, que los que tienen los progenitores en relación con el régimen de visitas. Por lo que los menores de edad, solo podrán sustraerse del hogar donde habita el mismo, con la autorización de quien lo tiene bajo su cuidado personal y ejerce la potestad parental. Que existen disposiciones legales que protegen el derecho a las visitas al menor pero sólo referidas al progenitor que no lo tiene bajo su cuidado personal, es decir, existe falta de legitimidad en los abuelos para reclamar la regulación de visitas a su nieto en un proceso así denominado; y, finalmente, sólo son titulares de la potestad parental los padres, que en caso de fallecer uno de ellos, el otro será el único titular. (Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2006)

De manera más reciente la Corte Constitucional, nuevamente se reitera que a los menores les asiste el derecho a conocer, tratarse y compartir con los miembros de la familia, incluidos los abuelos, y, preferiblemente, sin que tuviera que acudir a una instancia judicial o administrativa para lograr estos acercamientos, sino que progenitores y familia cercana logran que el trato se dé por encima de las diferencias que como adultos tengan.

En este sentido aseguró la Corte que:

Que los miembros de la familia extendida tengan la facultad para promover esta actuación no significa que la autoridad judicial tenga que considerar procedente la regulación de las visitas. Ello tendrá que definirse en las circunstancias de cada caso concreto y de acuerdo al interés del menor. Lo que no puede aceptarse, en desmedro de la norma constitucional y convencional, es cerrar del todo las puertas del proceso de regulación de visitas bajo una aplicación irreflexiva de la ley, sin tener en cuenta la afectación de derechos que en determinadas circunstancias ello puede causar. (Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2018)

Cuando esto no ocurra, aseguro la Corte Constitucional que excepcionalmente se podrá acudir ante la jurisdicción de familia para que bajo el análisis y la prevalencia del principio del interés superior del menor, se facilite la comunicación con el menor con su familia extensa.

Conforme a ello, la Corte Constitucional aclaro que si bien es innegable el vínculo familiar entre abuelos y nietos se debe mantener, no es posible legitimar en igualdad de condiciones a estos familiares con los progenitores, quienes a su vez son los facultados para ejercer los mecanismos relativos a la patria potestad, dentro de los que se incluye la regulación de visitas, pues la misma es privativa y exclusiva para ser ejercida por los padres.

Frente al análisis descrito en las diferentes providencias se evidencia que la Corte Constitucional descarto la posibilidad de legitimar a los abuelos en los procesos de legitimación de visitas. Sin embargo, conforme a esta última providencia evidencia el Alto Tribunal Constitucional que para el caso de los abuelos, existe una legitimación especial para promover dicho proceso, cuando uno de los padres del menor haya fallecido y requiera del continuar con el vínculo afectivo.

No obstante, la realidad es que el ordenamiento jurídico no prevé ninguna acción judicial idónea que permita de forma clara y expresa, establecer de manera efectiva el contacto con la familia extensa, por lo que la respuesta a este problema se enmarcaría en lo dispuesto en el artículo 21, numeral 14 del Código General del Proceso, que faculta al juez de familia en asuntos “con conocimiento de causa, o breve y sumariamente, o con prudente juicio o a manera de árbitro”, no obstante, mediante el mismo no se lograría satisfacer el interés superior del menor, que es conforme lo ha señalado la misma Corte Constitucional un principio de rango constitucional insoslayable.

Frente a la presente discusión, es importante resaltar varios aspectos críticos, en relación en el análisis de la monografía. El primero de ellos, es que en materia jurídica, existe un desconocimiento total al papel preponderante e importante que representan los tíos y los abuelos, dentro del desarrollo emocional, físico, psíquico y demás de los niños, niñas y adolescentes, pareciese que el legislador solo comprendiera el modelo de familia entre padres e hijos, y los demás miembros no tuviesen importancia ni relevancia para el ordenamiento jurídico colombiano.

El segundo punto, es que efectivamente existe un lineamiento específico en materia legislativa, para acudir al sistema judicial, en el que se tratan otros asuntos de familia, pero que nos establece con mayor claridad.

El tercer punto, es que el Código Civil hace mención a la obligación de alimentos que nace de la relación entre abuelos y nietos, y lo legitima para esta obligación, pero no lo hace

preponderante en el acceso a las visitas y a su importancia dentro del desarrollo integral del menor de edad.

Cuarto, es que las mismas disposiciones que existían en esta materia en el Código de Procedimiento Civil, fueron trasladadas al Código General del Proceso, sin que en la actualidad, se haya hecho alguna actualización en materia de régimen de visitas integral y menos aún para garantizar este derechos de los niños y niñas, en relación con sus abuelos y tíos.

El quinto aspecto, es que el tema reviste importancia jurídica, toda vez que ya fue presentando un proyecto de ley sobre la materia, como lo menciona Romero, (2019), en el que se buscaba modificar el Código Civil para que se extendiera el régimen de visitas a terceros, tales como ascendientes legítimos en segundo grado de consanguinidad, como son los abuelos maternos o paternos, tal como lo planteaba el proyecto de ley 037 de 2013.

De esta forma, se requiere en Colombia, nuevamente llegar a este punto de discusión legislativa, máxime cuando el comportamiento y las relaciones sociales hoy en día son cada vez más inestables, y los familiares pueden contribuir al desarrollo integral del menor de edad, cuando los padres por diferentes circunstancias no puedan ejercer su obligación de crianza y cuidado. Además de ello, porque no es posible que se impongan medidas o disposiciones normativas que buscan generar obligaciones, cuando el Estado es omisivo en establecer los derechos que tiene ese familiar, en referencia con los tíos y nietos.

Finalmente, el llamado dentro del análisis y el aporte a la línea de investigación, es que los diferentes sectores políticos del país, tomen conciencia sobre este tema, y asuman su responsabilidad, introduciendo dentro del Código Civil, la legitimación para abuelos y tíos, en

materia del régimen de visitas, además de hacer una revisión exhaustiva sobre los vacíos que presenta dicho trámite en Colombia, y la falta de modificaciones en el escenario de que no deben generarse regímenes de horarios o días para compartir con el padre no custodio, sino que la presencia de ambos padres en todas las situaciones del menor, deben ser vitales, para garantizar la efectividad del derecho a la familia, que consagra la Carta Política de 1991, siendo esta la real garantía de construcción de un Estado Social de Derecho, como se promulgó en la norma superior.

3.2 Posible solución jurídica

Ante los argumentos

expuestos, que evidencian un vacío jurídico que socava los principios constitucionales de la primacía del interés superior del menor, en materia del régimen de visitas para abuelos y tíos, cuando los progenitores no conviven en el núcleo de un hogar, es preciso proponer una salida o solución al problema jurídico identificado. Conforme a los criterios adoptados por Colombia desde la ratificación de la Convención de los Derechos del Niño, la Constitución Política de 1991 y todo el compendio de normas internas, se evidencia la necesidad de promover la extensión del régimen de visitas para la familia extensa del menor, cuando se pueda evidenciar los lazos afectivos y espirituales que configuran la necesidad de dicha relación, permitiendo que de manera prolongada se pueda sustraer al menor de la residencia del padre que lo tiene bajo su cuidado, para lo cual no es necesario una nueva norma, sino la ampliación del régimen actual, en el cual conforme a los criterios que ha presentado la Corte Constitucional, se evalué la posibilidad para mantener dichos vínculos que permiten el desarrollo integral del menor.

Conclusiones

En Colombia, dentro del marco normativo y jurisprudencial, se concluye que en la actualidad se goza de un amplio reconocimiento y disposiciones enmarcadas en la protección del vínculo familiar, que son desarrolladas posteriormente por una amplia gama de disposiciones normativas, que van desde políticas para la protección a la violencia intrafamiliar, la promulgación del Código de Infancia y Adolescencia, la protección de la mujer víctima del conflicto armado, la igualdad de derechos y obligaciones entre las parejas constituidas mediante vínculos jurídicos y naturales, y demás configuraciones normativas, que enmarcan la órbita de las relaciones familiares.

Respecto, al régimen de visitas para los padres, es evidente que se requieren serias modificaciones, y que países como Chile evidencia un gran avance en la materia, puesto que además de su reglamentación en materia de visitas, que ya tuvo una modificación encaminada al fortalecimiento de la relación entre el padre no custodio y el hijo, también se establece una ampliación hacia la importancia que tienen los demás miembros de la familia, en el desarrollo integral del menor de edad, lo que implica que también los abuelos, hacen parte de los titulares del nuevo régimen de visitas, situación que debiese ser acogida en la legislación colombiana, donde poco o nada se avanza en su reconocimiento y legislación.

Frente a la presente discusión, es importante resaltar varios aspectos críticos, en relación con la extensión del régimen de visitas de niños, niñas y adolescentes a terceros, toda vez que el ordenamiento jurídico resulta desproporcional al asignar una serie de deberes de cuidado en relación con la muerte de los padres, a los familiares como tíos o abuelos, así mismo, establece también la obligación de alimentos en algunas circunstancias específicas, pero no se permite mediante el régimen legal actual, la asignación de un régimen de visitas,

que permita garantizar la continuidad de la relación de los niños, niñas y adolescentes con sus tíos y abuelos, lo que requiere de una mirada legislativa, máxime cuando hoy en día, estos familiares han adquirido un papel más protagónico en la vida de los menores, debido a las necesidades de sus padres de laborar y ejercer profesionalmente, para el cumplimiento de su proyecto de vida.

Referencias

- Alejos, G. (2016). *Los beneficios de la figura del abuelo en la Educación Infantil*. Recuperado el 2019, de <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/43683/1/Los%20beneficios%20de%20la%20figura%20del%20abuelo%20en%20la%20Educaci%C3%B3n%20Infantil.pdf>
- Arévalo, B. (2014). *PANORAMA DE LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO DE FAMILIA EN LOS SIGLOS XIX Y XX*. Bogotá: Ponencia presentada en el Foro Nacional de Familia.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de 1991*. Bogotá: Leyer.
- Auto 147 de 2003 (Corte Constitucional, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra).
- C138 - Convenio sobre la edad mínima, 1973 (núm. 138) (Organización Internacional del Trabajo, OIT). Recuperado el 15 de Enero de 2020, de https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C138
- Chouhy, R. (s.f). Función paterna y familia monoparental: ¿Cuál es el costo de prescindir de un padre? *Revista perspectivas sistémicas*, 2-8. Obtenido de <https://racimo.usal.edu.ar/4529/1/1191-4202-1-PB.pdf>
- Código Civil Colombiano (Congreso de la República). Recuperado el 30 de Enero de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr008.html
- Concepto 000150 De 2017 (INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR). Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_000150_2017.htm
- Congreso de Colombia, Ley 1098 de 2006, Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia... Recuperado el 20 de Febrero de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_1098_2006.htm

Constitución Política (Asamblea Nacional Constituyente 1991). Recuperado el 02 de Noviembre de 2019, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html

Constitución Política de 1991 (Asamblea Nacional Constituyente).

Convención Americana de Derechos Humanos (Organización de los Estados Americanos). Recuperado el 15 de Enero de 2020, de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Convención sobre los Derechos del Niño (Organización de Naciones Unidas, ONU 1989). Recuperado el 15 de Febrero de 2020, de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

Convenio Internacional sobre la eliminación de todas las formas discriminación racial (Asamblea General de las Naciones Unidas, ONU). Recuperado el 15 de enero de 2020, de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CERD.aspx>

Corte Constitucional, Auto 092 del 14 de abril de 2008 (M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA). Recuperado el 29 de Enero de 2020, de <file:///C:/Users/YERLI/Downloads/Dialnet-ElConceptoDeFamiliaEnLaLegislacionYEnLaJurisprudencia-3658953.pdf>

Corte Constitucional, Auto 147 del 5 de 2003. Recuperado el 29 de Enero de 2020, de <https://corte-constitucional.vlex.com.co/vid/-43710696>

Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, Sentencia T-500 de 1993, REF.: EXPEDIENTES T-16.717 Y 16.719 (Magistrado Ponente: Jorge Arango Mejía). Recuperado el 01 de Noviembre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-500-93.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C – 1033 el 2002, Referencia: expediente D-4102 (Magistrado Ponente Jaime Córdoba Triviño). Recuperado el 05 de Enero de 2021, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-189 de 2003, Referencia: expediente T-677.821 (Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2003/T-189-03.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D189%2F03&text=Que%20los%20menores%20s%C3%B3lo%20pueden,y%20ejerce%20la%20potestad%20parental.>

Corte Constitucional, Sentencia 029 del 26 de enero de 2006, Ref.: Expediente D-5864 (M.P. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra). Recuperado el 28 de Enero de 2020, de http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=jurcol&document=jurcol_7599204216d7f034e0430a010151f034

Corte Constitucional, Sentencia C – 029 del 28 de enero de 2009, Referencia: expediente D-7290 (M.P. Rodrigo Escobar Gil). Recuperado el 30 de Enero de 2020, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/c-029-09.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C – 093 de 2001 (Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-093-01.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C – 101 de 2005, Referencia: expediente D-5342 (Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-101-05.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-034/99, Referencia: Expediente D-2122 (M.P. Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA). Recuperado el 29 de Enero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-034-99.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-1003 de 2007, Referencia: expediente D-6833 (Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/c-1003-07.htm>

Corte Constitucional, Sentencia No. T-500 de 1993, REF.: EXPEDIENTES T-16.717 Y 16.719 (M.P. Dr. JORGE ARANGO MEJÍA). Recuperado el 02 de Febrero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-500-93.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-182 de 1996, Referencia: Expediente T-83594 (Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/T-182-96.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-191 de 2009, Referencia: expediente T-2123838 (Magistrado Ponente: Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-191-09.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-428 de 2018, Referencia: Expediente T-6.753.815 (Magistrado Ponente: CARLOS BERNAL PULIDO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-428-18.htm#:~:text=T%2D428%2D18%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=Acci%C3%B3n%20de%20tutela%20presentada%20por,de%20Santa%20Marta%20y%20AMTR.&text=Bogot%C3%A1%2C%20D.%20C.%2C%20veintid%C3>

Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 1993, REF.: EXPEDIENTES T-16.717 Y 16.719 (Magistrado Ponente: Dr. JORGE ARANGO MEJÍA). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1993/T-500-93.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-503 de 2003, Referencia: expediente T-734730 (M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra). Recuperado el 10 de Febrero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-503-03.htm>

- Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa). Recuperado el 2021, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-523 de 1992, REF.: EXPEDIENTE 2598 (M.P. CIRO ANGARITA BARÓN). Recuperado el 30 de Enero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-523-92.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 1997, Referencia: Expediente T-164386 (M. P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz). Recuperado el 20 de Febrero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-587-98.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-773 de 2011, Referencia. Expediente T-3050690 (Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA). Recuperado el Febrero de 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/T-773-11.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia T-900 de 2006, Referencia: expediente T-1412250 (Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 2021, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-900-06.htm>
- Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-012 de 2012, Referencia: expediente T-3.180.007 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio). Recuperado el 03 de Noviembre de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-012-12.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C – 029 de 2006, Referencia: expediente D-5864 (Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra). Recuperado el 06 de Enero de 2019, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-029-06.htm>
- Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2002, Referencia: expediente D-4102 (M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO). Recuperado el 28 de Enero de 2020, de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-1033-02.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C-145 del 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.).

Obtenido de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-145-10.htm>

Corte Constitucional, Sentencia T-587 de 2017 (M.P. Alberto Rojas Ríos). Recuperado el

Febrero de 2021, de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-587-17.htm>

Corte Constitucional, Sentencia C – 101 de 2005 (Salvamento de Voto del Magistrado Rodrigo

Escobar Gil, Magistrado Ponente Alfredo Beltrán Sierra). Recuperado el 2021, de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-101-05.htm>

Durán, T. M. (2010). *Guía Psicoterapéutica para una niña carente de la figura paterna*. (Tesis

de Grado) Universidad del Azuay. Obtenido de

<http://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/1279/1/07749.pdf>

Echeverri, M. (2016). *Las tipologías familiares colombianas del siglo XXI: Un análisis de los*

vínculos familiares en las películas de animación infantil estrenadas en Colombia entre

el 2009 y el 2016. Universidad de Medellín. Obtenido de

https://repository.udem.edu.co/bitstream/handle/11407/3516/TG_CLA_3.pdf?sequence

=1

Gómez, O. (2013). Hacia un concepto interdisciplinario de la familia en la globalización. *Justicia*

Juris.

Idoipe, V. (s.f.). *Método Exegético: Origen, Importancia y Ejemplos*. Obtenido de

<https://www.lifeder.com/metodo-exegetico/>

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Estatuto Integral Del Defensor De Familia.

Recuperado el 22 de Febrero de 2020, de

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm

Ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia (Congreso de la República).

Ley 20.680 de 2014 (Ministerio de Justicia). Recuperado el 12 de Febrero de 2020, de

<https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1052090>

Ley 22 de 1981, por medio de la cual se aprueba "La Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial", adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Resolución 2106 (XX) del 21 de diciembre de 1965, y abierta (Congreso de Colombia). Recuperado el 16 de Enero de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1578189>

Ley 28 de 1932. Recuperado el 15 de Enero de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1584147>

Ley 45 de 1936, Sobre reformas civiles (filiación natural) (Congreso de Colombia). Recuperado el 20 de Enero de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1599736>

Ley 5 de 1975, Por la cual se modifica el Título XIII del Libro Primero del Código Civil y se dictan otras disposiciones. (Congreso de Colombia). Recuperado el 18 de Enero de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1786354>

Ley 51 de 1981, por medio de la cual se aprueba la "Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer", adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979 y firmado en Copenhague el 17 de julio de 1980. (Congreso de Colombia). Recuperado el 17 de Enero de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1605470>

Ley 74 de 1968, por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unán (Congreso de Colombia). Recuperado el 16 de Enero de 2020, de <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1622486>

Ley 75 de 1968 (Congreso de Colombia). Recuperado el 20 de Enero de 2020, de https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm

- Ley 84 de 1873, Art. 253, CÓDIGO CIVIL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE COLOMBIA. (Congreso de Colombia). Recuperado el Noviembre de 2020, de http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html
- Llanos, M. (2018). *La importancia de los tíos en la vida del niño*. Obtenido de <https://trome.pe/mas-mujer/crianza-hijos-importancia-tios-vida-nino-fotos-105051>
- Londoño, C. (22 de junio de 2018). *¿Cuál es el rol del padre en el desarrollo de sus hijos? Esto dice Harvard*. Obtenido de Elige educar: <https://eligeeducar.cl/rol-del-padre-desarrollo-hijos-dice-harvard>
- López, M. E. (09 de junio de 2015). *Guía breve para papás de hoy*. Obtenido de El Tiempo: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-15924515>
- Monroy, C. M. (2008). *Derecho de familia y de la infancia y la adolescencia*. Bogotá: Editorial ABC.
- Monroy, C. M. (2012). *Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia*. Bogotá: Librería Ediciones del Profesional Ltda. Décimo cuarta edición. .
- Ortiz, O. D. (2014). *Duelo por pérdida de la figura paterna*. (Tesis de Grado) Asociación Mexicana de Educación Continua y a Distancia. Obtenido de <http://www.tanatologia-amtac.com/descargas/tesinas/238%20duelo.pdf>
- Proyecto de Ley 037 de 2013 (Congreso de Colombia). Recuperado el 01 de Marzo de 2020, de <https://vlex.com.co/vid/proyecto-ley-2013-ca-mara-465820542>
- Rodríguez, P. E. (s.f.). *Curso Elemental de derecho civil colombiano*. Bogotá: Liberia Americana.
- Romero, D. I. (2019). El trámite del proceso de regulación de visitas de familiares que no son progenitores. *Ámbito Jurídico*. Recuperado el 13 de Marzo de 2020, de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/analisis/civil-y-familia/el-tramite-del-proceso-de-regulacion-de-visitas-de-familiares-que>

Scala, J. (2002). *¿Matrimonio o divorcio? La familia en el siglo XXI*.

Stefan, M. T. (15 de junio de 2017). *Importancia de la figura paterna*. Obtenido de Clínica Universidad de los Andes: <https://www.clinicauandes.cl/shortcuts/novedades/la-importancia-de-la-figura-paterna>

Suarez, F. R. (2006). *Derecho de Familia*. Bogotá: Editorial Temis S.A.

Suárez, P. P., & Vélez, M. M. (2018). El papel de la familia en el desarrollo social del niño: mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental. *Psicoespacios*, *12*(20). Obtenido de <http://revistas.iue.edu.co/revistasiue/index.php/Psicoespacios/article/download/1046/13>